

*****1

VS

OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
Y SU DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 24/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **seis de octubre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento en el presente juicio, en virtud que el acto impugnado es de naturaleza laboral.

GLOSARIO

-*Oficialía*: Oficialía Mayor de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali.

-*Departamento*: Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali.

- *Carta testamentaria*: La dispuesta por *****2.

-*Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-*Constitución Local*: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

-*Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de enero de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de prestaciones presentada el veintisiete de agosto de dos mil veinte ante la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali.

I. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno.

II. Contestación de demanda. Al juicio comparecieron las autoridades demandadas la *Oficialía* y el *Departamento* conforme a los escritos que obran en autos.

III. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el uno de abril de dos mil veintidós; y, el once de mayo siguiente se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IMPROCEDENCIA.

En el caso resulta innecesario el análisis de las litis por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley².

La parte actora presentó demanda contra la *Oficialía* y el *Departamento* y pretende que se declare la negativa ficta respecto a la solicitud presentada el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en la cual pretende el **pago de prestaciones** derivadas de la *carta testamentaria*. Ante la falta de respuesta, la parte actora lo que pretende combatir la negativa ficta.

Ahora bien, es trascendente precisar que la negativa ficta es una institución del derecho administrativo que consiste en una ficción jurídica creada por el legislador en virtud de la cual,

² "ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;"

cuando una petición o instancia instaurada por un particular no es resuelto por la autoridad administrativa en el plazo en que legalmente debía hacerlo, se entiende resuelta su solicitud en sentido negativo, lo que tiene como finalidad otorgar al particular el acceso a la justicia ante la omisión de la autoridad.

En ese sentido, la materia de la petición debe ser regulada por el derecho administrativo para que se configure dicha ficción jurídica y por ende, este Tribunal sea competente para conocer de su impugnación.

El artículo 45, cuarto párrafo, de la ley que rige a este Tribunal, prevé el término en que podrá promoverse el juicio contencioso administrativo cuando se impugne una resolución negativa ficta, dicha disposición que regula esta institución debe interpretarse armónicamente con el artículo 22 de la misma ley, la cual contempla el catálogo de actos contra los que procede el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, por lo que, al demandarse una ficción legal forzosamente la materia de la solicitud sobre la que recaiga dicha negativa tendrá que encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el precepto mencionado en último término.

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda se advierte que pretende impugnar la supuesta negativa ficta recaída al escrito que, con carácter de beneficiaria, formuló a la *Dirección* el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en el que solicitó el pago del seguro de vida de su finado esposo, quien laboró para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el puesto de archivista adscrito a la Sub-dirección de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

De la carta testamentaria exhibida por la promovente, se advierte que el seguro de vida que reclama a las autoridades demandadas es una prestación contemplada en las Condiciones Generales de Trabajo que regían la relación laboral entre su finado esposo y el Ayuntamiento de Mexicali, por lo que, su reclamo es meramente de **naturaleza laboral**; de ahí que, el silencio de la autoridad demandada no configura la institución administrativa que se pretende combatir; en razón que, a la demandada se le realizó una solicitud en su calidad de patrón del *De cujus*.

En ese sentido, a **este órgano jurisdiccional no le corresponde pronunciarse** respecto la solicitud planteada por la parte actora, porque para configurar la institución de la negativa ficta es necesario el silencio de la autoridad demandada, por el transcurso del tiempo, en relación a una solicitud de carácter administrativo, por esta razón, lo combatido por la parte actora no encuadra dentro de la competencia que a este *Juzgado* confieren los artículos 55 de la *Constitución Local*³, 24 y 22 de la *Ley*, para conocer y resolver de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales; de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y

³ ARTÍCULO 55. (...)

APARTADO A.- De la Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
El Tribunal resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales. Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como financiar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Es por ello que, si a **este órgano jurisdiccional no le corresponde pronunciarse** respecto la solicitud planteada por la parte actoral, en el presente asunto nos encontramos ante un impedimento jurídico para emprender el análisis de la cuestión jurídica efectivamente planteada y deberá decretarse el sobreseimiento con base en el artículo 41, fracción II, de la Ley⁵.

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el presente asunto, en virtud que el acto impugnado es de naturaleza laboral.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

⁵ ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 24/2021.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del demandante en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre del testador en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **24/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U C I Ó N